

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA:
AL COL 6/2021

11 de mayo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 41/12, 42/22, 45/3, 44/5, 43/4, 43/16, 42/20, 43/20 y 41/17 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a alegaciones sobre el uso excesivo de la fuerza y armas de fuego por parte de policías y miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) empleadas contra manifestantes y personas defensoras de derechos humanos que protestaban de forma pacífica desde el 28 de abril de 2021 en contra de las reformas fiscales en Colombia, así como en relación a las alegaciones recibidas sobre posibles detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de estas personas. Tomamos nota del anuncio del pasado 2 de mayo por parte del Presidente de la República que retiraría el proyecto de ley sobre la reforma fiscal.

Según la información recibida:

El 28 de abril de 2021 trabajadores colombianos, liderados por una alianza de sindicatos y grupos sociales comenzaron a manifestarse pacíficamente en 497 municipios. Esta movilización respondería a la creciente inconformidad por parte de la población con una serie de medidas tomadas por el gobierno, incluyendo un proyecto de reforma fiscal que presuntamente profundizaría la desigualdad ya existente en el país. El proyecto se habría presentado en un momento de crisis económica, social y de salud experimentada en el contexto de la pandemia del COVID-19 y la negativa del gobierno a crear una renta básica u otras medidas que permitan a las familias más necesitadas enfrentar las consecuencias generadas por la pandemia.

El llamado al Paro Nacional y las manifestaciones se extendieron los días 29 y 30 de abril y continuaron del 1 al 9 de mayo, siendo la respuesta del Gobierno

ordenar la asistencia militar de los territorios donde se está desarrollando el paro, lo que habría agravado la situación en materia de derechos humanos al otorgar facultades especiales al Ejército Nacional.

Desde el momento de la convocatoria, algunas autoridades gubernamentales habrían intentado disuadir a la ciudadanía a través de discursos estigmatizantes para no realizar las manifestaciones convocadas. Adicionalmente, personalidades públicas habrían utilizado las redes sociales para promover la estigmatización, criminalización e incluso la justificación de la violencia armada en contra de las personas manifestantes.

De acuerdo con la información recibida, en la mayoría de las ciudades, alcaldes y alcaldesas ordenaron la intervención de la Policía Nacional con el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), la Fuerza Disponible, la Policía de vigilancia y, en casos como los de la ciudad de Cali, con comandos especiales que habrían reprimido a las personas manifestantes utilizando armas de fuego incluso fusiles de asalto.

Asimismo, según información recibida, las noches del 1 a 3 de mayo, jóvenes afrodescendientes que lideraban las protestas en los sectores populares de Cali – sector La Luna, Calima y Distrito de Aguablanca- fueron objeto de uso excesivo de la fuerza desde camionetas blindadas sin identificación y hubo varios heridos por disparos por parte de la policía hacia los manifestantes.

En similares circunstancias, el domingo 9 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali integrantes de la Minga Indígena y sus vehículos de transporte fueron atacados por civiles con armas de fuego. Fueron retenidos violentamente y resultaron heridas 9 personas indígenas. Las organizaciones indígenas rechazan como estigmatizantes las alegaciones de la policía metropolitana en Cali que los indígenas en la Minga portaban armas de fuego.

Se informa que, en algunas ciudades se presentaron saqueos y ataques a bienes públicos, a lo que habría respondido la fuerza pública con el despliegue de una fuerte represión contra todas las personas manifestantes e incluso contra personas que se desplazaban por los lugares.

Hasta la fecha se habrían registrado cerca de 1876 casos de violencia policial en el marco de estas protestas, de entre ellos: 963 detenciones presuntamente arbitrarias por parte de la fuerza pública, 1708 casos de personas cuyo paradero permanece desconocido, 216 víctimas de violencia física por parte de la policía, incluyendo 28 víctimas con lesiones oculares graves y 12 casos de violencia sexual presuntamente por parte de miembros del ESMAD. Hasta la fecha, al menos 26 personas han muerto como resultado de dicha violencia. También se denuncia el despliegue del ejército y el uso de armas letales. La Defensoría del Pueblo habría anunciado una investigación de los casos mencionados anteriormente. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación habría iniciado al menos 26 investigaciones aplicando poder preferente sobre casos de presuntos homicidios a manos de la fuerza pública y otras agresiones.

Asimismo, de acuerdo con la información recibida, el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada habría registrado al día de hoy 151 acciones

urgentes relacionadas con supuestas desapariciones forzadas ocurridas en Colombia en los últimos días.

Se informa, asimismo, que la policía siguió haciendo uso excesivo de la figura de “traslado por protección” establecida en el artículo 155 del Código de Policía y Convivencia, lo que en la práctica permite la privación de la libertad. La figura de “traslado por protección” no sólo permitiría privar de la libertad a personas manifestantes, sino que se ha recibido información que sugiere que también se les incomunicaría en muchos casos, hasta por 24 horas, se niega información a familias, defensores de derechos humanos y abogados. En los últimos días, se habría evidenciado cómo las personas han sido trasladadas a sitios no autorizados por la ley y sin presencia del Ministerio Público, como coliseos, casas y Comandos de Atención Inmediata (CAI) e incluso, se permite que sean custodiados por personal civil. Así habría sucedido en Cali, Pasto, Bello y otros lugares del país.

Por otro lado, se ha reportado censura de los medios con respecto a las protestas, incluyendo la prohibición en la práctica de hacer transmisiones en vivo. También se ha reportado bloqueos y otras interrupciones a internet en Cali durante las protestas.

Las personas defensoras de derechos humanos también han sido objeto de agresiones verbales, ataques y disparos por parte de agentes policiales. Hasta la fecha se han reportado 58 defensores de derechos humanos objeto de agresiones y ataques en las protestas. Lo anterior se ha dado como consecuencia de su trabajo en la verificación, investigación y difusión sobre los asesinatos y violencia en contra de los manifestantes.

El 3 de mayo de 2021 en Cali, miembros de una Comisión integrada por la Red de Derechos Humanos Francisco Isaías Cifuentes, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, la Campaña Defender la Libertad Asunto de Todas, entre otras organizaciones, fueron atacados verbal y físicamente, con armas de fuego, mientras realizaban una misión de verificación en compañía de oficiales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación.

Se han denunciado múltiples agresiones físicas y psicológicas por parte de integrantes de la Policía Nacional y el ESMAD, y en el caso de las mujeres, violencia sexual o basada en género. Es de particular preocupación que al no contar con ningún tipo de vigilancia por parte de los organismos competentes y no llevar ningún registro, se acrecientan las posibilidades de que las personas detenidas terminen desaparecidas forzosamente. A cinco días de protesta y cientos de civiles privados de la libertad, ninguna autoridad tendría un registro claro de las personas capturadas ni el sitio de reclusión.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las alegaciones de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte del ESMAD contra los manifestantes y personas defensoras de derechos humanos, generando un alto número de heridos e incluso muertes, agresiones sexuales y desapariciones forzadas. Asimismo, expresamos nuestra seria preocupación por las alegaciones de detenciones de

manifestantes que pueden constituir privaciones arbitrarias de la libertad.

Nos preocupa seriamente la respuesta del Gobierno al presuntamente ordenar la militarización de los territorios donde se está desarrollando el Paro Nacional, lo que ha otorgado facultades especiales al Ejército Nacional. En este sentido, se recuerda al Estado que “solo se debería desplegar a agentes del orden capacitados en la vigilancia de las reuniones, en particular sobre las normas pertinentes de derechos humanos, con ese fin. La capacitación debería concienciar a los funcionarios sobre las necesidades específicas de las personas [...] cuando participan en reuniones pacíficas. No se debería utilizar a militares para vigilar las reuniones, pero si en circunstancias excepcionales y con carácter temporal se despliegan como apoyo, deben haber recibido una capacitación adecuada en materia de derechos humanos y deben cumplir las mismas reglas y normas internacionales que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (CCPR/C/GC/37, párr. 80).

Asimismo, nos preocupa la ausencia de garantías y de protección de los manifestantes pacíficos y personas defensoras de derechos humanos en varias ciudades del país, lo cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y de asociación.

Nos preocupa también reportes sobre confiscaciones de dispositivos celulares y otros materiales de trabajo periodístico por parte de agentes policiales, además de agresiones a periodistas y comunicadores/as independientes. También, estamos preocupados para las interrupciones de la red que violan numerosos principios de derechos humanos.

Igualmente, expresamos seria preocupación por las condiciones en las que se alega que fueron detenidas las personas en las manifestaciones, el posible uso de agresiones físicas a las personas detenidas, el presunto incumplimiento del debido proceso en las detenciones realizadas y el uso desproporcionado y arbitrario de la figura de “traslado por protección” que autoriza a la policía a “trasladar” a una persona a un “centro asistencial o de protección” para “su protección” o la de terceros y como “único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o la integridad”.

De confirmarse las alegaciones que hemos recibido, contravendrían numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, queremos destacar el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a detención arbitraria, el derecho a reunirse y asociarse pacíficamente, el derecho a la libertad de expresión, incluida la posibilidad de que la prensa informe sobre los acontecimientos sin ser intimidada ni acosada, el derecho del público a recibir esa información y el derecho a defender derechos. En este sentido, hacemos especial hincapié en el deber del Estado de no llevar a cabo ninguna detención arbitraria, ni ejercer ninguna forma de violencia contra los manifestantes pacíficos. También destacamos la obligación del Estado de llevar a cabo investigaciones exhaustivas, rápidas, efectivas, imparciales e independientes sobre todas las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades policiales en la vigilancia de las protestas, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos; el Estado debe garantizar que estas investigaciones se lleven a cabo con vistas a procesar y castigar a los responsables de dichas violaciones.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase señalar toda información disponible sobre el caso de las personas fallecidas, lesionadas y víctimas de violencia sexual, supuestamente en manos de la Policía Nacional y ESMAD, incluyendo las investigaciones abiertas para establecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. En los casos de personas fallecidas sírvase asimismo señalar si las investigaciones se ajustan a los estándares internacionales aplicables, en particular el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016); y sobre el resultado de las mismas.
3. Sírvase explicar la base legal y los protocolos seguidos para el uso de la fuerza por parte de los agentes de la fuerza del orden durante el control de las manifestaciones. En particular, sírvase explicar en detalle y con relación a los incidentes mencionados en esta comunicación, la justificación para el uso de la fuerza pública contra manifestantes y la forma en que se garantizó la proporcionalidad de esas actuaciones y la protección de la vida y la integridad física y mental de las personas.
4. Sírvase señalar toda información disponible sobre las circunstancias del uso de armas de fuego contra los manifestantes durante las protestas anteriormente mencionadas.
5. Sírvase a proporcionar información detallada sobre denuncias de bloqueos de internet durante las protestas en la ciudad de Cali, así como otras restricciones a medios de comunicación para transmitir los acontecimientos.
6. Sírvase proporcionar información sobre la base legal y el procedimiento seguido para privar de libertad a las personas que participaban en las protestas, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos de las personas detenidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, el derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de la detención, así como el derecho a contar con la asistencia de un abogado.
7. Sírvase detallar las acciones llevadas a cabo para garantizar el debido proceso, y el acceso a asistencia legal para las personas detenidas en diversos incidentes a lo largo del país. En particular, solicitamos que nos provea una lista de las personas que han sido detenidas en el

contexto de las protestas, incluyendo la fecha y lugar de detención y, de haber sido penalmente acusados, el detalle de los delitos imputados.

8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asistir, proteger y compensar a las presuntas víctimas y a los familiares de las personas fallecidas, lesionadas y aquellas que denunciaron ser víctimas de violencia sexual.
9. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que los defensores/as de derechos humanos y periodistas puedan llevar a cabo su labor en Colombia, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo, especialmente cuando decidan expresarse en público.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Dubravka Šimonovic
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin pretender prejuzgar los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos, en particular a los artículos 2, 6, 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 25 de agosto de 1997, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad personal, y que establecen que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, y que toda persona tendrá derecho a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de reunión pacífica respectivamente.

Recordamos también al Gobierno de su Excelencia que el Comité de Derechos Humanos en sus comunicaciones individuales y observaciones generales ha reconocido que la obligación de garantizar los derechos del Pacto bajo (vea artículo 2 (1)) implica no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Quisiéramos también hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por los mandatos del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular recomendando que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y que las armas de fuego nunca deberían emplearse para disolver una manifestación o contra una multitud. Asimismo, quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que, incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de manifestantes, esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza ni la denegación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Adicionalmente, quisiéramos referirnos a la observación general número 37 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 36 que establece que, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.

En lo que respecta a la libertad de expresión del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, recordamos el deber del Estado de respetar y garantizar la libertad de expresión de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Todo ataque de parte de los agentes del Estado contra las personas que ejercen su libertad de expresión es contrario al Pacto. En virtud de sus obligaciones positivas, el Estado debe ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad

de expresión. El incumplimiento de esa diligencia puede dar lugar a la violación conjunta de artículo 6 ó 9 sobre el derecho a la vida y a la seguridad de la persona, y del artículo 19. Además, en relación con la libertad de opinión y expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.

Igualmente, quisiéramos referirnos a la observación general número 34 del Consejo de Derechos Humanos párrafo 23, el cual establece que los Estados parte deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos, que establece que una muerte por causas no naturales ocurrida bajo custodia crea una presunción de privación arbitraria de la vida por las autoridades del Estado que solo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que determine el cumplimiento por el Estado de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6. Los Estados partes también tienen la obligación de investigar las presuntas violaciones del artículo 6 cuando las autoridades del Estado hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado, por ejemplo, cuando se haya disparado munición real contra manifestantes, o cuando se haya constatado la muerte de civiles en circunstancias que correspondan a un cuadro de presuntas violaciones del derecho a la vida por las autoridades del Estado.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el artículo 12 establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del

ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas detenidas deben ser informadas de las razones del arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informados de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria han establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta de motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2, 3 o 26 del Pacto, así como si se utiliza como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos protegidos por el Pacto, como la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación política, bajo los artículos 19, 21, 22 y 25 (CCPR/C/GC/35, par 17).

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

Finalmente, quisiéramos llamar su atención a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas.